



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Abastos y Transportes

#### ESTADÍSTICA DE PRODUCCION Y CONSUMO

##### Circular

Ordenado por la Superioridad que terminada la confección de los cuadernos provinciales de la Estadística de Producción y Consumo, bastará remitir al resumen prevenido en la Orden del 3 de Febrero de 1937, se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia y en especial a los señores Alcaldes y Secretarios de los mismos, la necesidad ineludible en que están, para evitar sanciones que estoy dispuesto a imponer a los morosos, de enviar a esta Junta, los que no lo hayan hecho aún, las Hojas-Resúmenes que no hubieran remitido, correspondientes a la Estadística de Producción y Consumo. Se les recuerda muy especialmente la obligación que tienen de obtener de los declarantes, productores, cosecheros, fabricantes, tenedores, almancenistas, etc., de todos, sin excepción, la declaración jurada relativa a los artículos que no hubieran sido declarados antes, bien por error de cálculo o por olvido involuntario, según se previene en la Circular número 3942, de fecha 20 del actual (B. O. núm. 237) y, en particular, las referentes al artículo CEBADA, que se pide por la de fecha 26 de este mes. En su virtud, deben tener en cuenta:

1.º Que han de obligar a los declarantes a cumplir con toda exactitud y diligencia, la circular referente a la cebada (BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 240, fecha 27 de este mes).

2.º Que, asimismo, han de hacer saber, por bandos y cualesquiera otros medios a su alcance, la obligación de cumplimentar la de fecha 20 de los corrientes; pues a todo vecino que pretenda autorización de venta o salida de mercancías sin tenerlas declaradas, le serán decomisadas éstas e impuesta la correspondiente sanción.

3.º Los señores Alcaldes, a partir del mes de Noviembre próximo, remitirán a esta Junta los resúmenes mensuales que especifica la orden aludida de 3 de Febrero de 1937 (BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 35, fecha 13 de igual mes),

para lo cual exigirán las relaciones juradas a que se refiere el artículo 1.º de la Orden que se indica.

Como quiera que subsiste, para la circulación de mercancías, la necesidad de proveerse de las guías prevenidas, se precisa que todas las peticiones de autorización de venta o de circulación se remitan a esta Junta por conducto de las Alcaldías respectivas, las que harán constar al hacer su envío si la mercancía objeto de cada petición está o no declarada por el peticionario.

Las peticiones de autorización de venta o circulación se harán en el modelo núm. 6, y las guías se extenderán en el modelo núm. 8, los que se seguirán facilitando a los Ayuntamientos por esta Junta.

Lo que se hace público para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 27 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 4096

El «Boletín Oficial del Estado» número 115, correspondiente al día 23 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

#### INSTRUCCION

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.º.—El curso tendrá lugar en Vitoria, Soria y San Roque y dará comienzo el día 30 de noviembre próximo.

2.º La duración del curso será de 40 días lectivos.

3.º Asistirán a este curso los Cabos, estén o no habilitados para Sargentos y los Soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de ello por cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de uno por cada Compañía, Escuadrón o Batería, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de los propuestos excede de los 1.500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.ª Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponde a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.ª Al objeto de dar cabida en el curso, no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquéllos que, poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña, como aquellos, un excelente y santo espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta. Las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C, comprensivos de las otras tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A.—A este grupo se le asignará el 30 por 100 de las plazas a cubrir, y en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido por lo menos dos meses en las Unidades y Milicias del frente y posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de aritmética, que comprendan hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos, superficies, y volúmenes.

b) Nociones elementales de geografía en general y de Historia.

Grupo B.—A este grupo corresponderá el 30 por 100 de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente, por lo menos tres meses.

Grupo C.—El 40 por 100 restante de las plazas a cubrir, será asignado a los que constituyen este grupo, que serán aquellos que, no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidadas por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores en concepto de los Jefes naturales, a tomar parte en el curso.

6.ª La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior, se realizará por los Jefes del Cuerpo.

7.ª De acuerdo con la base 3.ª se seleccionarán los 1.500 alumnos de

la forma siguiente: Las Academias de Vitoria y Soria se nutrirán de los aspirantes del Ejército del Norte en número de 500 para cada Academia, y la de San Roque recibirá 500 alumnos procedentes del Ejército del Sur.

Tendrán preferencia, siempre que llenen las condiciones mínimas precedentemente señaladas, los aspirantes que sean:

a) Hijos y hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

Los extremos precedentemente señalados los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del «Boletín Oficial del Estado» o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que consten si cumplen las condiciones mencionadas.

8.ª Los aspirantes a este curso deberán encontrarse en las citadas Escuelas el día 25 de Noviembre próximo, para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin del repetido mes de Noviembre.

9.ª La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 20 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz. 4033

El «Boletín Oficial del Estado» número 117, correspondiente al día 25 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Obras Públicas

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín Oficial de Estado», con fecha 21 del corriente, el Decreto que regula la expedición de los pases de libre circulación por el ferrocarril, al per-

Mañana, 1.º de Noviembre

Festividad de todos los Santos

no se publicará este periódico

sonal de los diferentes Organismos del Estado, que tienen derecho por el cargo que desempeñan al disfrute de los mismos, y siendo urgente la distribución de los citados pases e indispensable que se realice ordenadamente antes del primero de Diciembre próximo, para evitar que se soliciten directamente por los interesados; este Ministerio ha dispuesto que por este Servicio Nacional de Ferrocarriles se den las órdenes oportunas para que por los diferentes Departamentos se remitan a la mayor brevedad a éste de Obras Públicas la relación completa de toda clase de Autoridades y funcionarios incluidos en dicho Decreto, así como el cargo que desempeñan.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Santander, 22 de Octubre de 1938.  
III Año Triunfal. — Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

4079

El «Boletín Oficial del Estado» número 101, correspondiente al día 9 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

## Ministerio del Interior

### ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimotercero del Decreto de 9 de abril último sobre Documento Nacional de Identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.

Burgos, 21 de septiembre de 1938.  
III Año Triunfal. — Serrano Suñer.

### Reglamento del Servicio de Identificación para ejecución del Decreto de 9 de abril de 1938

#### CAPITULO I

#### Del Documento Nacional de Identidad

Artículo 1.º El documento de identidad es aquel que tiene por objeto reflejar y acreditar las diversas circunstancias características de cada interesado, logrando de este modo que el mismo pueda justificar oficialmente cada una de aquéllas y su personalidad en todo momento.

Artículo 2.º En el aludido documento, cuyas dimensiones serán de doce y medio por ocho y medio centímetros, se consignarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y circunstancias físicas muy visibles de los individuos a quienes se refieran, así como su fotografía, de frente, a medio busto y descubierto, de un tamaño de cuatro por cuatro centímetros; la huella dactilar del pulgar derecho; su situación militar; aptitud para conducir vehículos de motor mecánico; el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, y las informaciones especiales o datos que sean procedentes o convenga hacer figurar en forma de clave. También se reseñará anualmente en el documento de identidad la cédula personal del interesado.

Artículo 3.º El documento de identidad tendrá una duración o período de validez y vigencia de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar en él o de las renovaciones que

precisen antes de dicho plazo ordinario, por cambios o alteraciones de los datos que se consignan en el mismo.

Artículo 4.º Será obligatoria la obtención del documento de identidad para todo español que hubiere cumplido los 16 años de edad, pues dicho documento será imprescindible y necesario para acreditar la personalidad de su titular, en todo el territorio Nacional y fuera de él, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias, funcionarios públicos, Sociedades, Empresas, Bancos y particulares, haciendo fe, salvo prueba en contrario, sobre todos y cada uno de los datos que en él figuren.

Artículo 5.º Una vez que se hubiere efectuado la confección del documento de identidad y la entrega del mismo en casi todo el territorio Nacional, se dispondrá su entrada en vigor por Orden del Ministerio del Interior, y a partir de la fecha que se indique como inicial de su vigencia será precisa y obligatoria su presentación para acreditar la personalidad de todo súbdito español, sin que quepa exigir otros documentos de identidad personal, y considerándose al que carezca del mismo como indocumentado a todos sus efectos.

Artículo 6.º En todas las Oficinas y Dependencias públicas, bien sean del Estado, Provincia o Municipio, así como en cuantas Entidades o Empresas se relacionen directa o indirectamente con la Administración será precisa y obligatoria la exhibición y toma de razón del documento de identidad para la presentación de cualquier instancia o solicitud, así como para efectuar cualquier comparecencia.

Cuando la presentación no se hiciera personalmente, deberá ser reseñado el documento en la instancia o solicitud.

Artículo 7.º Todas aquellas Empresas o particulares que se dediquen a efectuar transportes de viajeros antes de la expedición de los billetes que procedan para efectuar los oportunos viajes, deberán exigir a los interesados la exhibición del oportuno documento de identidad, debiendo tomar nota del mismo aquellos que lleven libros registros de viajeros.

Asimismo, por lo que respecta a los vehículos de servicio público, de alquiler, cuando tengan que efectuar viaje fuera de sus provincias, deberán también los conductores de los mismos tomar nota de los documentos de identidad de las personas que transporten.

#### CAPITULO II

#### Del origen o formación del documento

Artículo 8.º Para la obtención del documento de identidad será imprescindible y obligatorio el proveerse de la correspondiente declaración jurada, una vez que por las Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación se anuncie públicamente, por medio de los «Boletines Oficiales, y periódicos de mayor circulación de la localidad o capital de provincia respectiva, la apertura del oportuno plazo para ello.

Artículo 9.º Las declaraciones juradas, además de los datos que expresamente se reseñan en el artículo segundo de este Reglamento, y han de constar en el documento de identidad, comprenderán diversos extremos relativos a: antecedentes del cónyuge e hijos; activi-

dades y haberes profesionales o no profesionales; patrimonio e ingresos por sus diversos conceptos; filiaciones políticas y cargos públicos desempeñados; títulos académicos y nobiliarios; situaciones del interesado con relación al Movimiento; antecedentes penales; contribuciones e impuestos, cambios de residencia o pasos de fronteras; así como los dactilogramas de los dedos de ambas manos, y las fotografías del interesado de frente y de perfil. En la repetida hoja declaratoria existirá la casilla correspondiente, a fin de que aquellos quienes lo estimen procedente puedan solicitar la obtención de un duplicado del documento de identidad.

Artículo 10. Las declaraciones juradas se facilitarán gratuitamente a los interesados que las soliciten en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación, dentro del plazo que a tales efectos se hubiere fijado, viniendo, sin embargo, obligados a abonar un sobrecoste de 0'25 pesetas los particulares por cada hoja o declaración que precisen o necesiten, si por error o negligencia de ellos se inutilizaran las que les hubieren suministradas.

Artículo 11. En las Delegaciones Provinciales, para facilitar la labor de llenar las declaraciones juradas durante el período citado de retirada de las mismas, se suministrarán al público cuantas instrucciones e informaciones se solicitaren por éste y fueran procedentes.

Artículo 12. Terminado el plazo concedido para proveerse de las declaraciones juradas, se concederá otro de mayor duración—el cual será anunciado por idéntico procedimiento que el anterior—para la presentación de las mismas, acto que deberán efectuar personalmente los interesados, al objeto de que en dicho momento se proceda: al estampado de sus huellas dactilares en el documento y la declaración; a la obtención oficial de sus fotografías, y a la firma del documento de identidad.

Artículo 13. Las personas que lo estimen conveniente podrán interesar verbalmente, cuando efectúen la recogida de las hojas declaratorias, se proceda en el propio acto al fotografiado, estampado de huellas dactilares y firma, en cuyo caso no será obligatorio para las mismas el efectuar personalmente la entrega de las aludidas hojas.

Artículo 14. A la vista de las huellas dactilares que figuren en las declaraciones juradas por el personal técnico de este orden que deberá existir en las Delegaciones Provinciales, previo estudio de mismas, se procederá a la formación de la ficha dactiloscópica de cada interesado y a la obtención de la fórmula de esta índole correspondiente al individuo, siguiéndose para ello las normas y sistemas que se indiquen por la Jefatura del Servicio.

Artículo 15. Por el Gabinete Fotográfico de cada Delegación Provincial se conservarán archivados los dos los dos negativos—de frente y de perfil—que deban obtenerse en cuanto a cada sujeto, cuyas pruebas fotográficas llevarán una numeración correlativa, situada en la parte inferior de las mismas, en forma visible y la cual coincidirá con la que figure en el documento de identidad para cada interesado. El tamaño que en dichas fotografías ha de tener la parte correspondiente a la cara del interesado, comprendida en ella des-

de el pelo a la barbilla ha de ser exactamente de dos centímetros.

Artículo 16. Por el personal correspondiente de las Delegaciones indicadas se procederá a la calificación de cada uno de los diversos conceptos, que, incluidos en las declaraciones juradas, deben figurar en el documento de identidad consignados por medio de claves, ateniéndose para ello a las directrices que les fijen los Delegados Provinciales, quienes serán los únicos poseedores totales de las claves, en su integridad, y quienes transmitirán a los funcionarios a sus órdenes los particulares de las mismas que la Jefatura del Servicio les señale, para la mejor marcha del mismo y para la confección del documento de identidad.

Artículo 17. Una vez que, entregadas las declaraciones juradas, se hubiere obtenido la fórmula dactiloscópica y las pruebas fotográficas de los interesados, así como estuvieren éstos calificados en los diversos extremos que deban ser susceptibles de ello, las Delegaciones Provinciales a la confección de las fichas individuales correspondientes, las cuales serán dos por personas; una de ellas, de contenido sucinto, para uso de la propia Delegación, y otra, amplia, para su remisión a la Oficina Central.

Artículo 18. De estas dos fichas, la que corresponda a la Oficina Central comprenderá, en extracto, un resumen de cada uno de los diversos conceptos que abarca la declaración jurada, prescindiendo del detalle de la misma, pero siempre lo suficientemente extensa para que figuren todos y cada uno de los particulares que sean precisos, a fin de conocer cuantos datos deba poseer la Oficina Central. Dichas fichas figurarán clasificadas en la Oficina Central por provincias, y dentro de éstas por orden alfabético.

Artículo 19. Las fichas que deban formarse para uso de las Delegaciones Provinciales, de tipo sucinto, solo contendrán una referencia de los datos más esenciales que convenga tener presente en relación con las declaraciones juradas, debiendo conservarse las mismas alfabetizadas por localidades y servir para los usos corrientes de la Dependencia, cuando no precise examinarse el detalle de las declaraciones formuladas por los interesados.

Artículo 20. Las declaraciones juradas se custodiarán en las Delegaciones Provinciales, archivadas y clasificadas en debida forma, a fin de su conservación, sin que ello sea obstáculo para que de las mismas se tomen las notas y antecedentes que se precisen para la buena marcha del Servicio y que no figuren en las fichas correspondientes.

Artículo 21. Con independencia de las operaciones de confección del documento de identidad, por las Delegaciones Provinciales se deberán efectuar las comprobaciones que estimen precisas en cuanto a todos los extremos que comprenden las declaraciones, pudiendo a tales efectos requerir a cuantas Autoridades, Corporaciones, Sociedades, Empresas, Bancos, Organismos Oficiales o particulares, sin excepción alguna, estimen preciso, a fin de que les faciliten aquellos datos que interesen, viniendo obligados los mismos a la prestación de tales servicios.

Artículo 22. Terminada la confección de las fichas, y dentro de un plazo prudencial, según lo permita la marcha de los servicios, se irán

confeccionando los documentos de identidad; a fin de proceder a la entrega de los mismos a los interesados. Una vez que estén ultimados aquéllos, por las Delegaciones provinciales se anunciará, al igual que las anteriores veces, la apertura y duración del tercer período o plazo público relativo a la retirada de los documentos, la cual deberá efectuarse en el término indicado, previo abono de los correspondientes derechos de expedición y gastos de fotografiado.

Artículo 23. En las localidades que no sean capitales de provincia se habilitarán obligatoriamente por los Ayuntamientos o Cuarteles de la Guardia Civil, de quienes las Delegaciones provinciales lo soliciten los locales precisos, para que se trasladen a ellos los equipos móviles, a fin de efectuar su labor, simplificando los dos períodos de recogida y entrega de hojas declaratorias, con fotografiado, firma del documento y estampado de huellas dactilares, para cumplir ambos cometidos en uno sólo, en los días que previamente se señalarán, por las referidas Delegaciones, para cada localidad, y facilitando a su vez a los interesados la labor de llenado de dichas hojas.

Artículo 24. Una vez que en las respectivas localidades se hubieren terminado por los equipos móviles las operaciones que refiere el artículo anterior, se reintegrarán a las Delegaciones Provinciales para cumplimentarse en ellas los trabajos y labores a que se refieren los artículos 14 a 21, ambos inclusive, de este Reglamento, y cuando estén los mismos ultimados y confeccionados los documentos de identidad, se procederá a su entrega en la forma prevenida en el artículo 22 de este Reglamento, y precisamente en las respectivas localidades interesadas.

Artículo 25. Anualmente se seguirá igual tramitación y se abrirán idénticos plazos públicos para aquellas personas que en el curso de cada año cumplan la edad prevista legalmente para que sea obligatoria la obtención del documento de identidad. En aquellos años en que deba efectuarse la renovación de los referidos documentos, los que tengan que obtenerlo por primera vez seguirán la tramitación oportuna, a la vez y sin distinción alguna que aquellos que ya lo posean.

Artículo 26. Sin necesidad de requerimiento alguno, dentro del mes de Enero de cada año, todos los Juzgados Municipales deberán remitir a las Delegaciones Provinciales relaciones expresivas de los nombres y apellidos de todas aquellas personas que en aquel año cumplan los 16 de edad, a fin de que existan los antecedentes precisos para que el Servicio pueda desarrollar su labor.

(Continuará)

3703

## Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala de lo Civil expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 20

En la Ciudad de Cáceres a 31 de Agosto de 1938, tercer año triunfal. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial,

integrada por los señores expresados al margen, los autos de juicio de menor cuantía, sobre rendición, liquidación de cuentas y reivindicación de una casa, a que este rollo se contrae, dimanante del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante, don Luis Chaves Hernández y su esposa doña Carmen Torvisco Zambrano, ambos mayores de edad, vecinos de Higuera de Vargas, representados por el Procurador don Julio Fernández Silva, bajo la dirección del Letrado don Arturo Aranguren, representación y defensa concedida en turno de oficio mediante tener aquellos litigantes el concepto de pobres y de la otra como demandado y apelado don Eugenio Caro Felipe, mayor de edad, de la misma vecindad y no personada en estos autos, los que pendien en este Tribunal en grado de apelación interpuesta por dichos demandantes, contra la sentencia dictada por expresado Juzgado, con fecha 17 de Mayo último, por virtud de la cual, estimando en parte la demanda y la reconvenición, fijó las cantidades compensables que mutuamente deben abonarse demandantes y demandado y desestimó aquella demanda, en cuanto a la petición de otorgamiento de escritura de venta de la casa de autos, así como en cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada, por la hipoteca constituida sobre el predio por el demandado, sin condena de costas.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra expresada sentencia y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal en el que solo se personó la apelante y previos los trámites legales, se señaló el día 26 de los corrientes para la celebración de la oportuna vista, que tuvo lugar con la asistencia del Letrado de dicha parte apelante, quien, por los fundamentos que alegó como atinentes, solicitó la revocación del fallo recurrido.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Acceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que los informa, los Considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que no habiéndose formulado en esta instancia ningún nuevo alegato, no desvirtuando asimismo ninguno de los fundamentos jurídicos en que, acertadamente, cimentó el inferior la sentencia apelada, es visto que procede su integral confirmación.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando íntegramente la sentencia apelada y dictada en los autos a que este rollo se contrae, por el Juez de Primera Instancia de Olivenza, con fecha 17 de Mayo último, estimando en parte la demanda formulada por los actores contra el demandado y la reconvenición formulada por éste contra aquéllos, debemos de declarar y declaramos:

Primero. Que el demandado viene obligado a pagar a los actores las siguientes cantidades:

A) El valor de las 380 fanegas de trigo entregadas por éstos a don An-

tonio Ruiz Aliseda, por cuenta del demandado, con arreglo al precio que tuviera dicho cereal, en la fecha de la entrega, descontando el de los envases y portes.

B) 249'52 pesetas, importe del impuesto de derechos reales, satisfechos por los demandantes.

C) 1.440 pesetas a que alcanzó la suma de intereses y costas satisfechas por los mismos al acreedor hipotecario del demandado y 4.500 pesetas, último plazo de la renta del subarriendo de la finca Borrachinas, del año agrícola 1930 al 1931, con más los intereses legales de dichas cantidades, a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Segundo. Que los demandantes, obligados asimismo a pagar al demandado, las siguientes cantidades:

A) 7.500 pesetas como resto del préstamo de 12.000, hecho por el último a los primeros y en garantía del cual, otorgaron a su favor escritura de venta de la casa números 3 y 5 de la Plaza de Higuera de Vargas y 13.137'89 pesetas, importe del préstamo con garantía obtenido por los demandantes del Estado y satisfecho por el demandado.

Tercero. Se declaran compensables las aludidas cantidades y sugetas a liquidación que se practicará en trámite de ejecución de sentencia, devengando el saldo a favor del que resultare acreedor, el interés legal correspondiente a los préstamos concedidos a los agricultores y viniendo obligado el deudor o deudores de tal saldo, a hacerlo efectivo en la forma y plazos que determina el Decreto 438 del Gobierno del Estado.

Cuarto. Se desestima la demanda en cuanto a la petición de otorgamiento de escritura de venta de la casa antes aludida, por el demandado a los demandantes, así como la indemnización de perjuicios solicitada por la hipoteca constituida sobre el predio por el demandado, absolviendo a éste de ambas peticiones, todo ello sin hacer expresa condena de costas en cuanto a las causadas en primera instancia, e imponiendo las causadas en esta segunda instancia a la parte apelante por Ministerio de la Ley.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Están rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, don Adrián Moreno Cuesta, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en el día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico.

Cáceres a 31 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

3699

## Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las once horas del día 19 de Noviembre próximo, se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Guadalupe, la segunda subasta pública para la venta del inmueble que a continuación se reseñará, el cual como propio del matrimonio Lorenzo Barbas Sánchez y Manuela Bermejo Ruiz, ha sido embargada en la ejecución del acuerdo declaratorio de la responsabilidad civil en vía administrativa, para hacer efectivas esas responsabilidades en cantidad 20.000 pesetas.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad en que la finca ha sido justipreciada; que tal cantidad rebajada en un 25 por 100 servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo y que no existen títulos de propiedad del inmueble, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

Casa sita en la calle del Caño de Arriba del pueblo de Guadalupe, sin número, que se compone de una sola planta, con dos habitaciones y una cocina, tiene una extensión aproximada de treinta y tres metros cuadrados, y linda por derecha entrando, con olivar de Juan Villa Ruiz; espalda, otro de Concepción Salgado Rodríguez, e izquierda, casa de Victoria Ramiro Marrupe. Tasada en 500 pesetas, cantidad que rebajada en un 25 por 100, queda reducida a 375 pesetas.

Dado en Logrosán a 24 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

4041

PLASENCIA

D. Francisco Almazán Francos, Juez de Instrucción de Hervás con jurisdicción prorrogada a este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se llama a Manuel Rodríguez López, soldado de la Brigada de Navarra, Regimiento 61, Tercer Batallón, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que instruyo con el número 56 de este año, por hurto de una cartera con 725 pesetas y documentos de su propiedad; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Plasencia a 25 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Almazán Francos.—El Secretario, P. H., P. Alonso Gil.

5804

## LOGROSAN

## Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, Letrado Juez municipal de la villa de Logrosán, en funciones de Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que en mérito del expediente de responsabilidad civil que se instruye en este Juzgado contra los vecinos de este pueblo, Alfonso Martín Gómez, Agustín Trejo Fernández, Alfonso Paz Manrique, Diego Jiménez Muñoz, Miguel Trejo Cantalejo, Pedro Sanromán Roperero, Tomás Soriano Barbas, Pedro Fernández Morales, Tomás Sanromán Canas, Vicente Sanromán Avila, Juan Piña Gallardo, Manuel Peña Manzano, Agustín Bautista Calzado Calles, Juan Calzado Calles, Francisco Jiménez Pozo, Isabel Cano Moriano, María Cano Moriano, Amado González Paz, José Alpuente Serrano, Francisco Rabanal Plaza, José Fernández García, José Rebollo Cantalejo, Ulpiano Cuacos Gil, Diego Calles Moreno, Esteban Pozo Frochoso, Vicente Muñoz Sánchez, Juan Soriano Millanes, Asunción Sanromán Trejo, Esteban Iglesias Palacios, Eduardo Calles Jado, Antonio Calderón Cantalejo, Manuel Marchena Muñoz, María Josefa Muñoz Caminero, José Ciudad Muñoz, Juan Antonio Astudillo Pérez, Alfonso Cano Paz, Alfonsa Soriano Millanes, Fermín Sanromán Pizarro, José Muñoz Pedrero, Francisco Pozo Gómez, José Sanromán Muñoz, Miguel Sánchez Muñoz, Francisco Quirós Fernández (mayor), Vicente Saavedra Trevejo, Catalina Jado Martín, Modesto Canelada Ruiz, José Rodríguez Caminero, Matías Rubio Díaz, Juan Rebollo Luengo, Alberto Fernández Rodríguez, Juan Paz Muñoz, Ulpiano Bote Pulido, Andrés Gomato Herrera, José Paz Manrique, Tomás Jiménez Pozo, Fernando Saavedra Trevejo, Sandalio Cano Paz, Juan José Gomato Canas, Luis Baez Moriano, Alfonso Baez Charre, Miguel Trejo Jado, Juan Jiménez Ruiz, Diego Cantalejo Blázquez, Juan Cuacos Gil, Jacinto Caminero Martín, José Sanromán Gomato, Antonio Sanroman Gomato, Eloy Pizarro Ruanes, Simón Agudo Sánchez, Juan Triguero Perdigón, Manuel Ramos Ruanes, Santiago Blázquez Gil, Pedro Cano Gómez, Manuel Barba Marchena, Pedro Jado Bermejo, Felipe Marchena Rabanal, Manuel Martín Tejero. Pedro Cano Ventura, Francisco Luengo Bote, Víctor Alpuente Morano, Antonio Delgado Manrique, Esteban Ciudad Pedrero, Diego Bez Moreno, Antonio Bernal González, Leandro Ciudad Arco, Juan Pastor Gil, Juan Barroso Hoyos, Francisco Delgado Ruanes, Rafael Ciezar Paredes, Tomás Canas Baez, Antonio Recio Felipe, Manuel Trejo Fernández, Gregorio Calzado Marchena, Pedro Piña Soriano, Tomás Pozo Gallego, Alfonso Solis Piña, Alfonso Jiménez Pozo, Antonio Alpuente Morano, Esteban Belmonte Bermejo, José María Avila Neira, Lázaro Fernández Plaza, Juan Moreno Calderón, Alfonso Olivares Arroyo, Juan Pulido Fernández, Francisco Pulido Millanes, Juan Canas Rodríguez, Isabel Calderón Luengo, Juan Barbas Marchena, Valentina Fernández Belmonte, Andrés Rebollo Cuacos, Diego Luengo Montes, Agustín Prieto Cabanzón, Teresa Rebollo Arroyo, Martín Gil Gómez, Juan Cano Astudillo, Francisco Pozo Calderón, Alfonso Gómez Muñoz, Juan Mu-

ñoz Sierra, Pedro Suita Flores, Miguel Serrano Cerezo, Cristino Bote Durán, María Trejo Jiménez, Rosa Sánchez y Sánchez, Juan Fernández Morales, Luis Jiménez Manzano, Rafael Sierra Ferreira, Francisco Ciezar Canas, Juan Antonio Pizarro Sierra, Luis Hoyas Cuencas, Dionisio Moreno Calderón, Román Saavedra Jiménez, Leandro Marchena Muñoz, Manuel Delgado Pozo, Vicente Ciudad Bote, José Sanromán Trejo, Agustín Ciudad Pedrero, Miguel Rodríguez Ruiz, Tomasa Roperero Sánchez, José Calles Caminero, Ramona Bernal Plaza, Ildefonso Frochoso Baez, Juan Frochoso Baez, Francisco Quirós Fernández (menor), Víctor García Marchena, Martín García Marchena, Juan José Saavedra Godoy, Andrés Cuacos Lunas, Francisco Aguirre Sánchez, José Cano López, Julián Manzano Cano, Rafael Tercero Jado, Agustín Plaza Jiménez, Francisco Cantalejo Arroyo, Francisco Sedano Fadolla, Ildefonso Bote Villa, Francisco Aguirre López, Cecilio Pizarro Pua, Sebastián Ruanes Castañeda.

María Cercas Cerro, Francisco Moreno Frochoso, Víctor Moyano Ramiro, Isidoro Fernández Fernández, Domingo Acosta Morales, Vicente Ciezar Canelada, Antonio Estuquera Fernández, Juan Vicente Barbas Soriano, Félix Herrera Castela, Constantino Gomato Tello, Diego Masa Sanromán, Amparo Villa Tornero, José Fernández Muñoz, Antonio Fernández Barbas, Pedro Marchena Muñoz, Sebastián Muñoz García, Cristóbal Haro Haro, Josefa Canas Canelada, Juan Cano Tornero, José Peña Canelada, Román Marchena Rubio, Cipriano Poderoso Paz, Tomás González Gallardo, Santiago Villares Oviedo, Vicente Sanromán Pedrero, Ana Fernández García, Pedro Canelada Sánchez, Tomás Fernández Lázaro, Francisco Sanromán Gómez, Diego Canelada Galán, Bartolomé Cuacos Gil, Guillermo Téllez Sánchez, Pedro Cercas Cerro, Benjamín Cano Tornero, Juan Trevejo Gallardo, Manuel Bote Sanromán, Juan Rodríguez Martín, Juan Felipe Cordobés Caminero, Francisco González Solis, Fabián Cordobés Montes, Juan Ruanes Soriano, Francisco Calles Moreno, Tomás Blázquez Pedrero, Victoriano García Roperero, Cipriano Villa Quirós, Diego Flores Calderón, José Canelada Pozo, Vicente Millanes Saavedra, Juan Calderón Torrejón, Juan Torrejón Calderón, Juan Antonio Canelada Pozo, Bernardino Murillo Gil, Juan Fernández Caminero, Martín Perna Gomato, Juan Romero Oliva, Juan Cabrera Martín, Donato Caminero Martín, Diego Perna Gomato, María Pozo Cano, Fermína Calderón Torrejón, Manuela Calderón Herrera, Orículo Canelada Pozo, Ramón Barrado González, Juan Murillo Gil, Antonio Calderón Torrejón, Juan Alpuente Cabanzón, Esteban Alba Alpuente, Tomás Flores Calderón, Vicente Fernández Plaza, Gabriela Segura Frochoso, Francisco Alonso Rodríguez, Victoriano Rodríguez Carpio, Tomás Serradilla Jiménez, Antonio Masa Fernández, Santiago Martín Alcalde, Calixto Martín Tejero, Isaac Flores Calderón, Juan Flores Calderón, Francisco Paz Jiménez, Juan Díaz Gallego, Juan Gil y Gil, José Sanromán Alpuente, Agustina Ruiz Belmonte, Pablo Alpuente Moriano, Juliana López Sánchez, María Esteban Cuadrado, Miguel González Sanromán, Tomás Calderón Montes, Alonso Calderón Jado, Cándido Perna Gomato, Juan

Corrales Caminero, Agapito Luengo Rodríguez, Silvestre Carranza López, José Corrales Caminero, Francisco López Camona, Julián Hidalgo Tello, Juan Caminero Zambrana, Nicánor Belmonte Ruiz, Juan Domínguez Mingo, Celestino Cano Pascual, Francisco Martín Tejero, Andrés Paz Marcelo, Juan Rubio Díaz, José López Alpuente, Daniel Perna Gomato, Basilio Soriano Moriano y Juan Cabrera Paredes, se cita a los expresados, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado y el instructor a ser oídos personalmente o por escrito, alegando y probando en su eefensa lo que estimen procedente.

Dado en Logrosán a 17 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

3884

## VALDEFUENTES

## Edicto

Por el presente se cita, llama y emplaza a Emilio Silva Santos, José, Manuel, Marcos y Jerónimo Montañón, todos vecinos de Cáceres, de profesión tratantes (jitanos) y Liborio Silva Bruno, de Aldea del Cano, de la misma profesión, para que a los ocho días después de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurren a la sala Audiencia de este Juzgado municipal a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas que contra los mismos se sigue por el delito de lesiones, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, quedando advertidos los interesados que, caso de incomparecencia, serán declarados rebeldes.

Valdefuentes a 21 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Juez municipal, Diego Solís Palomino.—El Secretario, Eugenio Molano Polo.

3940

## TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del penado Alejandro Domínguez Carrasco, hijo de Manuel y Nicomedes, de cuarenta y un años de edad, soltero, jornalero, natural de Salorino y vecino de Cáceres, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, para cumplir el resto de la pena que le fué suspendido.

Por tenerlo así acordado en cumplimiento a carta orden de la Superioridad dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 35 de 1929, contra el mismo, por el delito de hurto.

Dado en Trujillo a 22 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Enrique Moreno Albarrán.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

4026

## Alcaldías

## ALCOLLARIN

## Anuncio

Confeccionado el Repartimiento

General de Utilidades de este término para el actual año de 1938, conforme preceptúa el Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, más tres días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes en él comprendido, las que estimen pertinentes, las cuales se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, y habrán de contener las pruebas para justificación de lo reclamado.

Alcollarín, 18 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Wenceslao Pacheco.

3911

## GRIMALDO

## Edicto

Don Alejandro Clemente Pacheco, Presidente de la Junta General del Repartimiento de este término municipal y año corriente.

Hago saber: Que formado el expresado Repartimiento conforme con los preceptos del Estatuto municipal vigente, se halla expuesto el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales y tres más, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y habrán de contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Grimaldo, 14 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Alejandro Clemente.

3888

## HERRERA DE ALCANTARA

Don Norberto Jerez Cuello, Alcalde accidental del Ayuntamiento de la villa de Herrera de Alcántara.

Hago saber: Que habiéndose confeccionado los padrones de Edificios y Solares de este término municipal, así como la Matricula de Industrial y de Comercio, como también el padrón de la Patente Nacional de Automóviles, para el próximo año de 1939, queda expresados documentos expuestos al público por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, que se recibirán en las oficinas municipales, todos los días hábiles, de once a trece, que se presentarán por escrito y debidamente reintegradas.

Y para general conocimiento doy el presente en Herrera de Alcántara a 18 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Norberto Jerez Cuello.

3903

## CAÑAVERAL

## Anuncio

Habiendo sido acordado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de este pueblo la transferencia de varios capitulos y artículos del presupuesto municipal ordinario de este municipio, correspondiente al año actual, queda el expediente expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna por justa que sea.

Cañaveral, 19 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

3904